Exp. 062-2019-EPEN-00636
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0793

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la decisión recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **1)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], y domicilio de elección en la oficina [redacted] Abogados, ubicada en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suite 9-C, Torre Fórum, avenida 27 de Febrero núm. 495 del sector El Millón, Distrito Nacional, imputada; **2)** [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, y domicilio de elección [redacted], imputada; **3)** [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado; **4)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y domicilio de elección [redacted], imputado; **5)** La razón social **Proyecciones Inmobiliarias Gowi, S.R.L.**, inscrita con el registro mercantil núm. 109066SD, registro nacional de contribuyente núm. 1-02-335455-1, con domicilio social en la

avenida 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, *suite* núm. 25-B, ensanche Piantini, Distrito Nacional, y domicilio de elección en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle Segundo, apartamento Hl, Bella Vista, Distrito Nacional, representada por [redacted], de generales previamente citadas; **6)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, y domicilio de elección [redacted], imputado; **7)** La razón social **Inversiones [redacted], (Infepa) S.R.L.**, provista del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-24737-4, registro mercantil núm. 39714SD, representada por [redacted], con domicilio y asiento social en la Av. Lope de Vega, núm. 59, plaza Lope de Vega, sector Naco, y domicilio de elección en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esq. [redacted], edificio Disesa, apto. 303 del sector La Esperilla; **8)** [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Las Lomas, núm. 1, Villa Atlantis, sector

Las Colinas de los Ríos, Distrito Nacional, y domicilio de elección en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esq. [redacted], edificio Disesa, apto. 303 del sector La Esperilla, Distrito Nacional, imputado; **9)** La razón social **Soluciones Electrónicas Sidenet, S.R.L.**, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) 1-30-40353-8 y registro mercantil núm. 52225SD, representada por [redacted], y domicilio de elección en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esq. [redacted], edificio Disesa, apto. 303 del sector La Esperilla, Distrito Nacional; y, **10)** [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 152, esquina [redacted], apto. A3, Escorial Tower, Gazcue, Distrito Nacional; todos contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00411, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted] el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber:* ***a)*** *El interpuesto en fecha veinte (20) de mayo del año 2024, por procuración de las*

consabidas víctimas, a través de sus abogados, Dr. [redacted], *Licdos.* [redacted] *y* [redacted]; ***b)*** *el incoado el diecisiete (17) de junio del mismo año, por cuenta del Ministerio Público, personificado en varios de sus representantes, Licdos.* [redacted], *acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00082, del veintidós (22) de abril del cursante año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Anula en todo su contenido la sentencia antes indicada, a fin de remitir ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el expediente incurso, por cuanto procede continuar conociendo el proceso penal de que se trata en ocasión, debido a las razones previamente enunciadas.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación a los sujetos procesales envueltos, a saber:* ***a)*** *Las víctimas previamente identificadas;* ***b)*** *Dr.* [redacted], *Licdos.* [redacted], *abogados;* ***c)*** *Ministerio Público;* ***d)*** *ciudadanos* [redacted]; ***e)*** *Proyecciones Inmobiliarias Gowi,* [redacted] *y asociados (INFEPA),*

> *Soluciones Eléctricas Sidenet y* [redacted], *igualmente víctimas. [Sic].*

1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 941-2024-SSEN-00082, de fecha 22 de abril de 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo: **a)** Declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a favor de los imputados [redacted], así como respecto de las razones sociales Proyecciones Inmobiliarias Gowi, Inversiones [redacted] y Asociados SRL (Infepa), Soluciones Electrónicas Sidenet, y [redacted] SRL; y **b**) Ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas a los imputados [redacted], en ocasión de este proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 11 de febrero de 2025, el Ministerio Público, representado por los licenciados [redacted], procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Proyecciones Inmobiliaria Gowi S.R.L.

1.4. En fecha 7 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representada por [redacted], junto a las víctimas, señores: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) [redacted]; 6) [redacted]; 7) [redacted]; 8) [redacted]; 9) [redacted]; 10) [redacted]; 11) [redacted]; 12) [redacted]; 13) [redacted]; 14) [redacted]; 15) [redacted]; 16) [redacted]; 17) [redacted]; 18) [redacted]; 19) [redacted]; 20) [redacted]; 21) [redacted]; 22) [redacted]; 23) [redacted]; 24) [redacted]; 25) Idelfonso

Noba; 26) [redacted]; 27) [redacted]; 28) [redacted]; 29) [redacted]; 30) [redacted]; 31) [redacted]; 32) [redacted]; 33) [redacted]; 34) [redacted]; 35) [redacted]; 36) [redacted]; 37) [redacted]; 38) [redacted]; 39) [redacted]; 40) [redacted]; 41) [redacted]; 42) [redacted]; 43) [redacted]; 44) [redacted]; 45) [redacted]; 46) [redacted]; 47) [redacted]; 48) [redacted]; 49) [redacted]; 50) [redacted]; 51) [redacted]; 52) [redacted]; 53) [redacted]; 54) [redacted]; 55) [redacted]; 56) [redacted]; 57) [redacted]; 58) [redacted]; 59) [redacted]; 60) [redacted]; 61) [redacted]; 62) [redacted]; 63) [redacted]; 64) [redacted]; 65) [redacted]; 66) [redacted]; 67) [redacted]; 68) [redacted]; 69) [redacted], Salazar; 70) [redacted]; 71) [redacted]; 72) [redacted]; 73) [redacted]; 74) [redacted]; 75) [redacted]; 76) [redacted]; 77) [redacted]; 78) [redacted]; 79)

[redacted]; 80) [redacted]; 81) [redacted]; 82) [redacted]; 83) Edelmiro Ramírez; 84) [redacted]; 85) [redacted]; 86) Alberta [redacted]; 87) [redacted]; 88) [redacted], 89) [redacted] Olaverría; 90) [redacted]; 91) [redacted]; 92) [redacted]; 93) [redacted]; 94) [redacted]; 95) [redacted]; 96) [redacted]; 97) [redacted]; 98) [redacted]; 99) [redacted]; 100) [redacted]; 101) [redacted]; 102) [redacted]; 103) [redacted]; 104) [redacted]; 105) [redacted]; 106) [redacted]; 107) [redacted]; 108) [redacted]; 109) [redacted]; 110) [redacted]; 111) [redacted]; 112) [redacted]; 113) [redacted]; 114) [redacted]; 115) [redacted]; 116) Noemí Germosén Acosta; 117) [redacted]; 118) [redacted]; 119) [redacted] y 120) [redacted]; a través de sus abogados, Dr. [redacted]

[redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación respecto de todos los recursos de casación antes descritos.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00837, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron admitidos, en lo formal, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) Proyecciones Inmobiliarias Gowi, S.R.L.; 6) [redacted]; 7) Inversiones [redacted], (Infepa) S.R.L.; 8) [redacted]; 9) Soluciones Electrónicas Sidenet, S.R.L., y 10) [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de julio de 2025, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos; fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los imputados recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; los

abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, quienes externaron lo siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la forma siguiente: ***Primero****: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00411, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de* [redacted]*, en fecha 20 de noviembre de 2024, por haber sido interpuesto acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.* ***Segundo****: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la decisión precedentemente indicada, y, en consecuencia, casar la decisión impugnada ordenando el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de* [redacted]*, para que se designe una de sus salas con exclusión de la Primera Sala que ya conoció respecto del proceso intermedio en este caso y la Tercera Sala que conoció de este recurso. Esto último queremos hacer la salvedad para que así conste en las conclusiones que en nuestro recurso de casación introdujimos la excepción de la Primera Sala. Hemos notado que la decisión que ha dado la corte de apelación afecta también para un posterior*

conocimiento lo que ha hecho la Tercera Sala. En consecuencia, quien debería conocer de este asunto es la sala que quede restante para conocer del presente proceso. En esa virtud, solicitamos que por haber tenido conocimiento previo que se excluyan del conocimiento la Primera y la Tercera Sala de la Corte de Apelación.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el siguiente tenor: ***Único**: Declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00411, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2024, emanada de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted], en consecuencia, conforme al artículo 422.2.1, proceder a ordenar el envío del proceso ante una sala de la corte distinta a la primera y a la tercera, a los fines de valorar la extinción de la acción penal, conforme al debido proceso de ley. Bajo reservas.*

1.6.3. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: ***Primero**: Sobre esa base nos adherimos a las violaciones constitucionales ya planteadas y que su señoría, ya habiendo admitido, proceda a declarar con lugar y remitir a una corte que sería la segunda de este distrito,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidentemente, porque tanto la primera como la tercera ya han conocido parte de este proceso.

1.6.4. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: ***Primero***: *Ya fue admitido a trámite en cuanto a la forma entonces, en cuanto al fondo, declarar con lugar en cuanto al fondo, el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *en contra de la resolución número 502-01-2024-SRES-00411, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de* [redacted], *y, en consecuencia, ordenando la decisión impugnada ante otra sala de la corte, que no sea ni la primera ni la tercera, es decir, quedaría la segunda.* ***Segundo***: *Subsidiariamente, para el caso que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte decida tomar la decisión sobre el fondo, que, bajo las comprobaciones ya establecidas en el expediente, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 422.1 dicte directamente la decisión, estableciendo la extinción del proceso. Bajo reservas.*

1.6.5. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Proyecciones Inmobiliarias Gowi, [redacted]., representada

por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: ***Único****: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación interpuesto por Proyecciones Inmobiliarias Gowi SRL, contra la resolución número 502-01-2024-SRES-00411, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de* [redacted]*, en fecha 20 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, casar la decisión impugnada y confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril del año 2024. Bajo reservas.*

1.6.6. La Lcda. Lina Zarete de Rivas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la forma siguiente: ***Único****: Que habiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia declarado admisible nuestro recurso de casación en contra de la resolución marcada con el número 502-01-2024-SRES-00411, emitida el 20 de noviembre de 2024, esta honorable corte tenga a bien casar la decisión impugnada, ordenando el envío nueva vez a la Presidencia de la Cámara Penal para que jueces diferentes a los que conocieron el recurso sean apoderados para una nueva evaluación del recurso. También podemos solicitar de manera subsidiaria, que esta corte, como potestad que tiene, tenga a bien ratificar la sentencia que nos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue arrebatada.

1.6.7. El Dr. [redacted], actuando en representación de Inversiones [redacted] (Infepa), [redacted] y Soluciones Electrónicas Sidenet, S.R.L., representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: ***Primero***: *En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Soluciones Electrónicas Sidenet, S.R.L., e Inversiones* [redacted] *(Infepa), S.R.L., en contra de la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00411, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de* [redacted]*, de fecha 20 de noviembre del año 2024, y, en consecuencia, casar y declarando nula en todas sus partes la decisión impugnada por ser violatoria a la Constitución de la República Dominicana conforme los medios de casación desarrollados en los literales a), b), c), d), y e) de la parte VI de los recursos que nos ocupan.* ***Segundo***: *Verificar y constatar que el presente proceso penal inició con la emisión del inconstitucional decreto núm. 392-16, de fecha 18 de diciembre de 2016 el cual fue, de hecho y en derecho, una medida de coerción real que afectó el derecho fundamental de propiedad, artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana de las partes concluyentes, además, constatar y verificar que el Ministerio Público anunció en acto público y notorio, la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apertura de la investigación del presente caso en fecha 22 de diciembre de 2016. En consecuencia, dictaminar directamente la extinción penal del presente proceso en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho antes motivadas en adición a las ya fijadas por la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00082, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. ***Tercero****: Subsidiariamente, declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales indicadas, y, en consecuencia, casar la decisión impugnada ordenando el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de [redacted], para que compruebe la invalidez de los recursos de apelación incoados.* ***Cuarto****: Pronunciarse a emitir directrices claras no subjetivas sobre el cálculo y la aplicación del plazo razonable establecido por el constituyente a favor del imputado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y artículo 148 del Código Procesal Penal, de cara a garantizar el principio de seguridad jurídica en futuros casos.*

1.6.8. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la forma siguiente: ***Primero***: *En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de nosotros, en contra de la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00411, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de* [redacted], *en fecha 20 de noviembre de 2024, toda vez que la misma fue emitida en contravención del debido proceso de ley y en violación a disposiciones constitucionales como lo expuesto en el desarrollo de los medios, bajo la falsa premisa de que todos los sujetos procesales habían recurrido en casación la resolución de esa tercera sala, no siendo nosotros parte de ese recurso como lo hemos demostrado con la certificación que depositáramos en la presente glosa, en consecuencia, casar y declarar nula en todas sus partes la decisión impugnada por ser violatoria a las leyes y a la Constitución.* ***Segundo***: *Constatar y verificar que la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00082, del 22 de abril de 2024, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene los vicios denunciados por los impetrantes y proceder a rechazar el pedimento de los impetrantes, y ratificar la extinción penal sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00082, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado.* ***Tercero***: *Subsidiariamente, si no fueran acogidas nuestras conclusiones principales, declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, y, en consecuencia, casar la decisión impugnada*

ordenando el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de [redacted] para que compruebe la invalidez de los recursos de apelación incoados.

1.6.9. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social [redacted], parte imputada en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: ***Único**: En el día de hoy nosotros en virtud del artículo 402 nos vamos a adherir a los diez recursos de casación que han sido interpuestos, toda vez que esto no se trata de cuestiones personales, sino procesales y constitucionales, y por vía de consecuencia, también nos adherimos a las conclusiones que hayan sido presentadas.*

1.6.10. El Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representada por [redacted], y de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: ***Primero**: Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los imputados y las empresas en contra la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00411, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2024, dictada*

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted], ya que la decisión no es susceptible de ningún recurso conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, ni tampoco cae dentro de las excepciones que por disposición jurisprudencial hacen posible el recurso contra el auto de apertura a juicio, pues conforme a los argumentos esbozados, y contenidos en la decisión atacada no existe ninguna violación de índole constitucional contra los recurrentes. ***Segundo****: De manera subsidiaria, rechazar los recursos de casación interpuestos por las partes y, en consecuencia, confirmar la decisión atacada.*

1.6.11. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: ***Primero****: Con relación a nuestra participación en el expediente, expresamos en principio que fuimos llamados como intervinientes a este proceso en el día de hoy, y del cual nosotros sí somos parte desde el principio. En ese sentido su señoría, y para garantizar el debido sagrado derecho constitucional marcado en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, vamos a única y exclusivamente a concluir en el aspecto de que la parte que nosotros representamos sea parte íntegra de la sentencia de la cual intervenga con relación a esta honorable corte.*

1.6.12. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora

general de la República, por sí y por el Lcdo. [redacted], procurador adjunto, director general de persecución juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted] de la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Primero**: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que la Tercera Sala de la Corte de [redacted] no violó ninguna garantía del debido proceso constitucional a los recurrentes, en razón de que, al no conocer el fondo de los recursos de apelación de los que estaba apoderada y en su lugar dictar una sentencia incidental, ordenando el sobreseimiento de los mismos hasta que esta Suprema Corte de Justicia falle los recursos del fondo que tiene pendiente, lo que hizo fue respetar el rango constitucional del recurso de casación y no afectó a los imputados, en tanto, que abrió la posibilidad de que estos puedan plantear sus cuestiones incidentales una vez se levante la causa del sobreseimiento y sea de lugar.* ***Segundo**: Que en caso de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja los recursos de casación planteados por los imputados, este tribunal obre conforme a lo establecido en el artículo 427 literal b del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, apodere a otra sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted] para que sean conocidos los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y los querellantes en contra de la sentencia núm. 941-2024-*

SSEN-00082, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en fecha 22 de abril de 2024, los cuales no han sido conocidos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Exp. 062-2019-EPEN-00636
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 31 de julio de 2025

Contestación de la parte recurrida

En cuanto al recurso interpuesto por la imputada [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso

2.1 La recurrente [redacted] propone como medios de casación, los que mencionamos a continuación:

> ***Primer medio***: *violación al debido proceso de ley por violación a las reglas aplicables al recurso de apelación (arts. 69, 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana, así como los arts. 393, 410, 411, 416 al 424 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio***: *violación al principio de seguridad jurídica (arts. 110 y 149 de la Constitución Dominicana) y violación al principio de cosa juzgada (art. 44 de la ley 834 de 1978).*

2.2 Como fundamentos del primer medio de casación invocado, la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *En la página 4 de la resolución recurrida se puede apreciar cómo la Corte a qua actúa como si se tratara de la apelación de las decisiones dictadas durante el procedimiento preparatorio, regulada por los artículos 410 y siguientes en la medida que estableció lo siguiente: […] El proceder anterior es incorrecto en la medida en que el estatuto jurídico que correspondía a los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y el ministerio público era el de la apelación de la sentencia de los artículos 416 a 424.*

En efecto, la decisión impugnada fue dictada en el juicio oral, al cual le puso fin mediante una sentencia equivalente a una sentencia de absolución. Según la constante jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, una decisión asimilable a una de absolución o condena. En ese orden de ideas, es bueno traer a colación lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 31 de mayo de 2022, núm. SCJ-SS-22-0527: […]. En dicha decisión se deja claro que en los recursos de apelación contra decisiones que deciden sobre la extinción de la acción, procede el procedimiento de apelación de la sentencia contemplado en el art. 416 del Código Procesal Penal. Debe destacarse que el vicio denunciado no es un simple tecnicismo o cuestión terminológica sino, que la determinación de la clase de procedimiento de apelación impacta en la naturaleza de las garantías procesales de las que gozan las personas que intervienen como sujetos procesales. De manera que, mientras que en la apelación de resoluciones del art. 410 se establece que la celebración de audiencia es optativa, en la apelación de la sentencia, conforme al art. 416, la celebración de audiencia es obligatoria, pues se trata de una forma esencial que hace parte del debido proceso. Lo anterior se puede verificar con una simple lectura conjunta de los artículos 413 y 420 del Código Procesal Penal. En el caso en especie sucede que el error cometido por la Corte a qua hizo que se suprimiera el derecho que tenía la señora [redacted] a presentar sus alegatos (en defensa técnica y material) de manera oral y contradictoria y más aún: el derecho a ser advertida de posibles cuestiones procesales que podrían ser

> *adoptadas de oficio por el tribunal, como lo es la nulidad por no sobreseer que adoptó la Corte a qua. Lo anterior es una clara violación a la tutela judicial efectiva de la hoy exponente en la vertiente relativa al derecho de defensa en la medida en que se le impidió gozar de todas las garantías que le concede la ley para poder defender sus intereses de pretensiones que les son adversas y en virtud de razones jurídicas de las cuales ella no fue puesta en conocimiento. En ese mismo tenor se pronunció nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0408/24, en la cual el mismo verificó: […]. Lo anterior pone de manifiesto que resulta censurable para el Tribunal Constitucional que dentro del marco de una casación no se celebre una audiencia, de manera que, por mayor razón es censurable por violación al derecho de defensa que se omita la celebración de audiencia en una apelación de la sentencia, proceso que la ley expresamente establece que requiere de la celebración de una audiencia oral y contradictoria. En síntesis, la Cortea qua violó el derecho de defensa de la señora [redacted] porque revocó una extinción de la acción penal que le fue concedida a esta sin haberla convocado a audiencia, en violación del art. 420 del Código Procesal Penal; al tratarse de una apelación de sentencia por ser esta una decisión dada en juicio que equivale a absolución por dar por terminado el proceso penal. [sic]*

2.3 En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente [redacted] alega, en síntesis, que:

En pocas palabras, la Corte a qua estableció que procede la nulidad de la decisión de primer grado porque sobreseer en el presente caso era supuestamente obligatorio y el tribunal de primer grado no lo hizo. Antes de explicar por qué dicho razonamiento es jurídicamente incorrecto, debemos recordar que, tal y como se describió en los antecedentes fácticos y procesales del presente recurso, fue precisamente la defensa técnica de la señora [redacted] *la que solicitó el sobreseimiento sobre la base sendos recursos de casación que fueron interpuestos en contra de la decisión que dictó apertura a juicio en su contra, así como recursos interpuestos por el Ministerio Público y los querellantes por algunas exclusiones procesales. De forma específica, se solicitó que se dispusiera el mismo hasta tanto se conociera sobre el fondo de los referidos recursos de casación. A dicho sobreseimiento se opusieron tanto el Ministerio Público como los querellantes y el tribunal finalmente decidió rechazar el mismo proseguir con el conocimiento del juicio. Ninguna parte recurrió este aspecto; adquiriendo el mismo, firmeza. La relevancia del recuento anterior viene dada por el hecho de que pone de manifiesto la violación en que incurrió la Corte a qua. De entrada, esta incurrió en un grave equívoco al establecer que en el presente caso se imponía el sobreseimiento puesto que el mismo siempre ha sido una potestad de los jueces para lograr una mejor administración de justicia y no una obligación. Al tratarse de algo puramente facultativo y que no está establecido por ley alguna, resulta irrazonable pretender censurar el decidir no usar una facultad discrecional y peor aún, sancionar este hecho con la*

nulidad de la decisión. En ese sentido, debemos recordar que no existe ninguna disposición expresa en el Código Procesal Penal que establezca cuando procede el sobreseimiento. Adicionalmente, debemos destacar que la falta de sobreseimiento no perjudicó a ninguna parte (puesto que nadie recurrió esta decisión) ni afectó al orden público. Debido a lo anterior, es evidente que no había ninguna razón de carácter jurídico o práctico que volviera imperioso el sobreseimiento. Sobre este punto en particular y contrastando tanto las consideraciones vertidas por la Corte a qua con aquellas vertidas por el tribunal de primer grado en el acta de audiencia del 26 de febrero del 2024 en la página 33 y siguientes se puede apreciar que, por el contrario, hay mayores razones para rechazar el sobreseimiento que para ordenarlo; puesto que mientras que la Corte a qua solo ofreció argumentaciones genéricas para justificar la supuesta obligación de sobreseimiento, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sí realizó un examen detallado del Código Procesal y una exposición de las razones que le llevó a rechazar el sobreseimiento en cuestión. Todo lo anterior se vuelve más grave cuando tenemos en cuenta que el punto sobre el sobreseimiento usado por la Corte a qua para anular la decisión recurrida, había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en la medida en que no fue recurrido por ninguna de las partes. Lo anterior implica que la Corte a qua violó el principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en la medida en que revocó una decisión en virtud de un aspecto que había adquirido carácter firme. […] que, si bien

el pedimento de sobreseimiento es una cuestión incidental, puede gozar de cosa juzgada. Esto así puesto que goza, con los elementos típicos del proceso, al haberse planteado al tribunal una pretensión (el sobreseimiento), para que las partes ejerzan su respectivo derecho de defensa respecto de la misma (los debates en audiencia) y finalmente haberse dado una decisión respecto de la referida pretensión (en este caso el rechazo); sin que las partes hayan hecho uso de las vías recursivas correspondientes (o por haberse agotado oposición fuera de audiencia, apelación, etc.). Es por todo lo anterior que no debe haber dudas respecto de la existencia de cosa juzgada respecto del sobreseimiento y, en consecuencia, la existencia de una infracción de carácter legal y constitucional cometida por la Corte a qua. […] que contrario a lo verificado por la Corte a qua, esta no estaba facultada para conocer sobre el aspecto del sobreseimiento. En ese orden de ideas, la Corte a qua se valió del art. 400 para argüir que se trataba de una cuestión constitucional y que por tanto podía adoptar la decisión de oficio. No obstante, a nivel argumentativo no fue citada ninguna [redacted] constitucional o de carácter legal vinculada con la protección de algún derecho fundamental u orden público que lo justificara. Por el contrario, y como se había argumentado anteriormente, ni la ley ni la Constitución requerían un sobreseimiento para el caso en especie. […] la disposición contenida en el artículo 400 del Código Procesal Penal es una especial articulación del control difuso de la constitucionalidad y del debido proceso de ley. En este caso la norma indicada fue utilizada de manera contraria a los fines para los que fue instituida puesto que

> *la interpretación de los derechos fundamentales, conforme al artículo 74 de la Constitución, debió interpretarse y aplicarse, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En este caso, la Corte de Apelación optó por hacer todo lo contrario, e interpretar las reglas del recurso afectando en lo sustancial el derecho de los recurridos defenderse en audiencia oral. Todo lo anterior es una flagrante violación a los arts. 110 y 149 de la Constitución en la medida en que por medio la Corte a qua ha pretendido variar una situación jurídico-procesal que se encontraba consolidada en el tiempo y que, sobre todo, no había causado ninguna clase de impacto negativo en la realidad o en el mundo jurídico.*

En cuanto a los recursos interpuestos por la imputada [redacted] y el imputado [redacted]. Medios en que se fundamentan los recursos

2.4 Como cuestión previa a la descripción de los motivos y los fundamentos de los recursos interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted] en sus respectivos escritos, es necesario indicar que de la lectura de ambos recursos se advierte que puntualizan los mismos medios y argumentos, de forma textual, por lo que, para evitar repeticiones innecesarias, procedernos a exponer sus motivos y argumentos justificativos de forma conjunta.

2.5 Los recurrentes [redacted] y Manuel Joaquín

[redacted] [redacted] proponen contra la resolución impugnada, en sus respectivos recursos, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *violación a los principios cardinales del juicio (violación a la inmediación, contradicción, oralidad, publicidad) y violación al principio de garantías de un proceso objetivo.* ***Segundo medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por transgresión a normas constitucionales como la seguridad jurídica, congruencia, principio de preclusión y progresividad del proceso penal. Decisión contraria a decisiones anteriores de la misma sala de la corte (Art. 426, numerales 2 y 3).*

2.6 Como fundamento del primer medio de casación invocado, en sus respectivas instancias recursivas, los recurrentes [redacted] y [redacted] arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *En fecha 22 de abril de 2024, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció la extinción de la acción penal, contra la cual, los querellantes y el Ministerio Público habían presentado recursos de apelación, en fechas 20 de mayo y 17 de junio del año en curso. […] la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación apoderó a la Tercera Sala, la cual procedió a actuar de contrapelo al debido proceso de ley, procediendo de la*

siguiente manera: a) No produjo decisión previa, acerca de si los recursos eran admisibles o no, sino que conoció el proceso en Cámara de Consejo, dictando admisibilidad conjuntamente con el fondo, cercenando la posibilidad de recurrir en oposición fuera de audiencia. b) No le concedió a la decisión atacada el carácter de sentencia de etapa de juicio, en el cual, se había producido una decisión que ponía fin al proceso, sino que la Corte confundió la decisión de juicio con la etapa de la instrucción, aplicando los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código Procesal Penal, inobservando así las disposiciones contenidas en los arts. 418 hasta el 422 del Código Procesal Penal. c) No citó a los recurridos ni recurrentes, no fijó audiencia a los fines de conocer el proceso sino que falló de forma administrativa, revocando en todas sus partes la decisión en perjuicio de los imputados. d) Decidió anular administrativamente el fallo remitiendo al tribunal colegiado de origen, estableciendo que el proceso debió sobreseerse, de cuyo incidente no estaba apoderada, escapándose de su ámbito de apoderamiento, amparándose en actuaciones de oficio en perjuicio de los imputados. e) Devolvió el proceso a una etapa de incidentes, contra los cuales, no se produjo recurso de apelación, sino de oposición y, por ende, habían adquirido autoridad de cosa juzgada, en transgresión al principio de seguridad jurídica. Con dichas actuaciones la corte de apelación, ha violado los principios que son tutelados con la celebración de audiencia, tales como la oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, violando la garantía estelar de derecho de ser citado u oído, a los fines de defenderse. […] en los motivos expuestos en

la página 5 de la decisión objeto de impugnación, la corte bajo el título "pretensiones de las partes apelantes y recurridas", no identifica a ninguna de las partes solicitando sobreseimiento, demostrando que el objeto del apoderamiento se centraba en la determinación de los motivos por los cuales el tribunal colegiado declaró la extinción de la acción penal, por vencimiento máximo de duración del proceso, lo que prefirió obviar y conocer de oficio, algo que tampoco falló de modo directo, sino que procedió a enviar al Cuarto Tribunal para su ponderación, involucionando el proceso a una etapa ya precluida con un incidente que puso fin al proceso. […] la Tercera Sala de la Corte de Apelación estableció que el Cuarto Tribunal Colegiado debió sobreseer hasta tanto esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia, conociera los recursos de casación de los cuales estaba apoderada, estableciendo una facultad de reforma de oficio en perjuicio de los imputados y en franca contradicción al principio de congruencia procesal, habida cuenta que de lo que estaba apoderada era de la procedencia o no de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de todo proceso, sin embargo, la corte no aplicó el art. 420 del CPP, […]. Actuando de este modo, la corte excedió el límite de su apoderamiento, pues no sólo ha actuado basándose en una certificación que no le fue presentada por ninguna de las partes, sino que se basó en fundamentos fuera del recurso que le apoderaba, contraviniendo así, las disposiciones contenidas en el art. 421 del CPP, […]. La Corte al fallar como lo hizo dejó carente de motivación la decisión y excedió las facultades oficiosas, en transgresión al debido proceso de ley, pues no

> *le garantizó el derecho de audiencia y los sub principios que se derivan de la misma a ninguna de las partes del proceso, actuó de contrapelo al principio de favorabilidad establecido en los artículos 74, numeral 4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, haciendo reforma en perjuicio de las garantías mínimas de todo proceso. [sic]*

2.7 En el desarrollo explicativo del segundo medio de casación planteado por los recurrentes [redacted] y [redacted] en sus escritos, estos aducen, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia es manifiestamente infundada, al actuar como lo ha hecho el honorable tribunal ad quem, anulando la decisión sin conocer del fondo y remitir a juicio el proceso, estableciendo que el tribunal debía sobreseer, con un asunto que nadie le había solicitado, no sólo ha desbordado los límites de su apoderamiento, como ya hemos manifestado, sino que, involuciona el proceso a una etapa de incidentes, una cuestión que había adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que se trataba de un incidente que conforme a lo dispuesto en el art. 305 del CPP, que era recurrible solo en oposición, como al efecto ocurrió, que la defensa de la señora [redacted], al solicitar el sobreseimiento conforme lo dispone el art. 305 del CPP y el mismo fue oralizado en audiencia y se adhirieron las defensas, el mismo fue rechazado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y se produjo un recurso de oposición en fecha 26 de febrero del*

2024 conforme se desprende del acta de audiencia depositada al efecto, la cual en su página 33, último oído, establece las razones por las cuales el tribunal entiende no procedente el recurso de oposición, demostrándose con esto, que precluyó la oportunidad de impugnarlo por la vía de la apelación y confirmándose la disposición contenida en el art. 305, cuando veda la posibilidad taxativa de recurrir en apelación este tipo de decisiones, tal como ocurrió en este caso, que ni el Ministerio Público ni ninguna de las partes, lo sometieron dicho incidente al control de la corte de apelación, porque ya se había progresado a otro estadio procesal de una decisión tendente a poner fin al proceso, con una nueva decisión de extinción de la acción; que sí era la que ocupaba la atención de la Tercera Sala de la Corte, la cual, sin embargo, omitió pronunciarse al respecto, excediendo su escrutinio, violando con ello el principio de congruencia, imparcialidad y equidad con que se debe tratar a todas las personas, o en su defecto, hacer un rol oficioso en beneficio y no para peor, retrocediendo el proceso en una franca involución a una etapa ya superada, en transgresión al principio de progresividad del proceso penal y de seguridad jurídica, por violación de un derecho nacido de una decisión posterior, que no permitía devolverlo al incidente de sobreseimiento que ya era decisión firme. […] la Tercera Sala de la Corte, ha actuado de contrapelo a su auto precedente, al retrotraerse a una resolución que no era objeto de recurso de apelación, por tratarse de un incidente del proceso, declarado firme por sentencia definitiva, tal como apreciaremos en la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00147, de fecha 29 de

noviembre del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted], sosteniendo el criterio contrario a este proceso, en cuanto a que los incidentes del 305 del CPP no son susceptibles de apelación y sosteniendo el criterio legal del principio de preclusión, […], lo que no ocurrió en el caso de la especie, cuando la misma sala, procedió a devolverse a un incidente ya precluido, en franca violación a la seguridad jurídica al alterar el derecho emanado de una decisión con una pretensión establecida, por el efecto del rechazo del recurso de oposición dentro de la audiencia por el tribunal, en franca inobservancia del art. 110 de la Constitución y adoptando una incongruencia desigualitaria en este caso y en otros anteriores. […] las pretensiones presentadas por los recurrentes en sus acciones recursivas constituyen el marco inexorable dentro del cual el juez debe resolver la controversia, ya que, en el sistema dispositivo, propio del ordenamiento jurídico en materia penal se constituyen en su límite de actuación, donde el juzgador no puede ni debe trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por las partes, y que al avocarse en su sentencia a una petición de sobreseimiento que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, devenía en irracional decidir sobre un supuesto inexistente en la vía recursiva. A ello nuestro TC, en precedentes del año 2017 y 2021, decidió, mediante Sentencia TC/0016/21, que el vicio de un fallo extra petita se configura cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes. […] la Tercera Sala, ha alterado la seguridad jurídica, ha actuado de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *extra petita, excediendo los límites del apoderamiento recursivo y ha involucionado el proceso, desconociendo los principios esenciales del juicio, los cuales ameritan que dicha sentencia sea casada. [sic]*

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso

2.8 El recurrente [redacted] propone como fundamentos de su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso.* ***Segundo medio:*** *violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Violación de los artículos que instituyen el estatuto del recurso de apelación).* ***Tercer medio:*** *falta de motivación, omisión de estatuir.*

2.9 En la fundamentación de su primer medio, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte a qua, violentó el debido proceso de ley, al juzgar y decidir respecto de un proceso que si bien es cierto, tuvo como resultado una sentencia de extinción, no es menos cierto, que el tribunal de primera instancia, conoció el fondo del proceso en toda su dimensión, sin embargo, los jueces que obraron en la decisión atacada, admitieron los recursos presentados, sin embargo, emiten una sentencia sin haber convocado a las partes procesales, inobservando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que con ello violentaban uno de los principios cardinales del proceso penal, y es que los juicios son orales, públicos y contradictorios. […] la corte se destapa con una decisión que nos atrevemos a llamar de gabinete o administrativa, con la agravante de que anula la decisión dictada por el Cuarto Colegiado, sin haber escuchado a las partes, socavando con ello los derechos fundamentales del hoy recurrente y desnaturalizando los principios procesales cardinales del proceso penal como son: la inmediación; la publicidad y oralidad, que se traducen en una evidente violación al debido proceso de ley, violación a los artículos 69 69.2 y 69.4 de la Constitución Política Dominicana. Los jueces de la Corte a qua, en la sentencia hoy atacada, comenten falencias procesales manifiestamente censurables que evidentemente, afectan los derechos fundamentales del hoy recurrente, así como la seguridad y garantía jurídica, toda vez que, conforme se desprende de la lectura del párrafo 2, de la pág. 5 de la sentencia atacada, la Corte establece que el tribunal sentenciador "cometió un error, al decidir sobre un proceso en donde todos los sujetos procesales intervinientes habían realizado recursos de casación" y que por tanto, el Cuarto Colegiado debió de sobreseer el proceso de que se trata, y no dictar sentencia en la forma en que lo hizo. Los jueces de la Corte a qua, olvidan que en las glosas del expediente y en la propia sentencia emitida por el Cuarto Colegiado, las partes enjuiciadas propusieron de manera formal, el sobreseimiento del asunto, y le señalaron a los jueces de que existían recursos de casación abiertos, respecto de la decisión emitida por la Primera [redacted] Penal de la

Corte de [redacted], y que por tanto debían sobreseer el asunto, hasta tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conociera de los mismos, sin embargo, fue el Ministerio Público y los representantes de la supuestas víctimas que se opusieron a tal pedimento fallando en consecuencia el tribunal negando dicho pedimento y ordenando la continuación de la causa. […] es evidente, de que ya para las partes, esa situación procesal estaba precluida y revestida de la autoridad de la cosa juzgada, en donde el tribunal le daba razón a la partes persiguientes, acusadoras públicas y víctimas, por tanto, no era un punto que en el momento de estos realizar su acción recursiva respecto de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado, le perjudicaba, todo lo contrario, les benefició en toda su extensión, amén de que como llevamos dicho, ya era cosa juzgada. En efecto, los jueces de la Corte a qua, dan por sentado de que existe una violación al Debido Proceso de Ley, porque los jueces del Cuarto Colegiado "conocieron de un proceso que debieron sobreseer", siendo esto una verdadera falacia, toda vez de que este aspecto nunca fue invocado por el [redacted]. o por las víctimas en sus recursos, es decir, en ningún párrafo o punto de estos escritos contentivos de recurso de apelación, se argumenta tal violación de derechos, falencia procesal, […]. En resumidas cuentas, es evidente que el punto de discusión sobre el sobreseimiento del proceso a causa de los recursos presentados, ya había quedado atrás en el proceso conforme a los incidentes que de manera inicial presentaron las partes en el desarrollo del proceso por ante el Cuarto Tribunal Colegiado y que fueron fallados y

rechazados por el tribunal; por tanto, ya este pedimento había precluido, y por aplicación del principio de tutela judicial efectiva, mal podrían volver a ser tratados nuevamente en grado de apelación, y más aún, cuando habían tenido ganancia de causa las partes que se opusieron al mismo recurrentes en apelación, por tanto, los puntos de derecho que se trataron en los recursos de apelación y de los cuales fueron apoderados la Tercera Sala, eran otros, y sin embargo, la Corte no se refirió a estos, y emite una sentencia sin haber convocado a las partes envueltas para su discusión y oralización de sus argumentos, violentando los principios fundamentales del debido proceso en materia procesal penal, principalmente el Debido Proceso de Ley y la seguridad jurídica. […] las vulneraciones denunciadas en el presente recurso de casación, habilitan a que esta Suprema Corte pueda censurar dicha decisión, ante aspectos tan concluyentes, y que resultan notorios en el entendido de que el hoy recurrente no tuvo la oportunidad de responder o controvertir los puntos tomados en cuenta por la Corte a qua para adoptar su decisión en aras de garantizar la vigencia de la extinción de la acción penal o siquiera referirse a la procedencia del sobreseimiento o la consecuencia jurídica de su supuesta inobservancia. […] que esta misma Segunda Sala, ha establecido que los casos de denegación de extinción de la acción penal, son recurribles en casación; máxime si dicha oportunidad fue suprimida o limitada en segundo grado. Como ocurre en el presente caso, -al decidir la Tercera Sala de la Corte, una cuestión que ya había sido juzgada y que no fue presentada

como una violación o falencia procesal. [sic]

2.10 En sustento de su segundo motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, inobserva los artículos en función de los cuales se rige el recurso de apelación respecto de las decisiones emanadas de un tribunal de primera instancia; […] la Corte a qua, da al recurso presentado por el Ministerio Público y las supuestas víctimas, un tratamiento como si se tratara de una decisión emitida por un juzgado de la instrucción, no por un tribunal de primera instancia como lo es el cuarto colegiado, que es de donde emana la sentencia atacada, esto a cuentas de que solo refiere los artículos 393, 399, 410, y 411 del Código Procesal Penal, siendo estos artículos o textos de ley, aplicados al tratamiento de los casos de juicios intermedios, no para el caso de sentencias de fondo, como es el caso respecto de la decisión dictada por el tribunal sentenciador. La Corte a qua, trata de tergiversar la aplicación y el sentido de los artículos señalados precedentemente, para poder justificar la decisión de nulidad en base a que no se realizó el sobreseimiento del asunto por parte del cuarto colegiado y poder de oficio sostener algo que ya había sido juzgado y que, por demás, estos artículos eran inaplicables, puesto que se trataba de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia sobre una sentencia de fondo. […] la corte refiere estos textos de ley señalados anteriormente, para de manera errónea, conectarlos con el*

artículo 400 del Código Procesal Penal, que en un sentido, le da facultad a la Corte para revisar en cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas, sin embargo, este razonamiento no hace más que colidir con los principios de seguridad jurídica y la cosa juzgada, puesto que en este caso, no le era permitido, realizar una especial articulación del control difuso de la constitucionalidad y del debido proceso de ley; inaplicando la indicada norma puesto que este control difuso de la constitucionalidad se aplica cuando va en beneficio de a quien le es aplicada, no en su perjuicio como ocurre en el caso de la especie, violentando el principio pro-homine. En el razonamiento argüido por la Corte a qua, los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código Procesal Penal, fueron utilizados de manera contraria a los fines para los que fueron instituidos dichos textos de ley, puesto que la interpretación de los derechos fundamentales, conforme al artículo 74 de la Constitución, debió interpretarse y aplicarse, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En este caso, la Corte de Apelación optó por hacer todo lo contrario, e interpretar las reglas del recurso afectando en lo sustancial el derecho de los recurridos primero anulando una decisión que les favorecía y peor aún, sin brindarle la oportunidad o el derecho a defenderse en audiencia oral. […] es evidente que lo obrado por la Corte a qua, es una flagrante violación a los arts. 110 y 149 de la Constitución Política Dominicana, en la medida en que con su accionar, la Corte ha pretendido variar una situación jurídico-procesal que se encontraba consolidada en el tiempo realizando una errónea

> *interpretación de la norma y el derecho. De de la lectura del artículo 25 del Código Procesal Penal se colige que en el tema de interpretación del caso específico de los artículos 10 y 149 de la Constitución Política Dominicana, y 14, 25, 148 y 149 del Código Procesal Penal, la aplicación de los mismos deben ser ejercitados necesariamente para favorecer al hoy recurrente, máxime cuando se trata del ejercicio de sus derechos y facultades y de la incorrecta interpretación de la norma en perjuicio de sus prerrogativas constitucionales de violación al debido proceso. [sic]*

2.11 En la fundamentación de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, no se refirió respecto del punto de derecho neurálgico del proceso de que se trata, y es el relativo a la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuestión a la que no hace referencia ni motiva la Corte a qua, siendo este el núcleo duro de la sentencia recurrida, soslayando de manera olímpica referirse a dicho punto, en una flagrante falta de motivación y omisión de respuesta frente a un punto tan importante, como la aniquilación del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso contenida en la sentencia emitida por el tribunal de mérito, es decir, la Corte a qua, no dedicó un solo párrafo a establecer o motivar por qué, el Cuarto Tribunal Colegiado debió acoger o no, la extinción del proceso, por tanto, deja*

a los imputados en punto de indefensión e inseguridad jurídica al no dar respuesta o hacer derecho respecto de este punto tan importante qué dicho sea de paso, pone fin al proceso. Basta una simple lectura a los recursos presentados por las partes recurrentes de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, para verificar que atacaban el punto de la extinción del proceso, y la postura asumida por los recurridos respecto de este tema en sus respectivos escritos, sin embargo, la Corte a qua, no hace referencia a ellos ni motiva en ningún sentido el punto neurálgico de la sentencia emitida, en una evidente falta de motivación y omisión de estatuir. En cuanto a este punto de la extinción por vencimiento máximo del proceso, es importante que esta sala casacional haga derecho y que sopese con mayor sindéresis, sobre la extinción del proceso, para ello, debemos señalar lo verificado por el Cuarto Tribunal Colegiado en el sentido de que en fecha 18 de junio de 2010, se dio inicio a una operación de venta inmobiliaria a favor de la empresa Infepa, contenido y plasmado en contratos que en lo sucesivo fueron de conocimiento por ante la jurisdicción inmobiliaria, la cual observó la legalidad de la operación inmobiliaria y que tuvo como resultado la emisión de certificados de títulos a favor de los adquirientes. A raíz de esas operaciones, en fecha 22 de diciembre de 2016, el entonces Procurador General de la República, dirigió al hoy recurrente la comunicación núm. 04422, en donde le hace saber que existe una investigación en su contra, y que generaron tres interrogatorios y entrega de pruebas a descargo respecto de la investigación realizada, por parte del hoy recurrente, por lo que ese

momento se toma como punto de partida del inicio del proceso, criterio que ha respaldado el Tribunal Constitucional. Si contamos desde el momento en que el hoy impetrante fue citado para interrogatorio respecto a la investigación iniciada por el Ministerio Público, es evidente que la duración máxima del proceso se encuentra ventajosamente vencida, y, más aún, contando desde el el mismo momento de la fecha de la imposición de medida de coerción a la fecha del recurso, es evidente que también el mismo debe ser declarado extinto. […] En virtud de todo lo anteriormente establecido, entendemos que se desprende con meridiana claridad la extinción del presente proceso respecto del hoy impetrante por la causal del vencimiento máximo de la duración del proceso por haber transcurrido más de cuatro años desde el inicio del mismo, superando de esta manera el plazo legalmente establecido a fin de sustanciar el mismo y más aún cuando dicho tiempo ha transcurrido sin dilaciones injustificadas por parte del hoy exponente, como tuvo a bien constatar la Primera Sala de la Corte de Apelación conforme llevamos dicho. […] Que es evidente que en el presente caso se han inobservado aspectos de violación a derechos constitucionales que deben necesariamente ser observados por esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, puesto que haciendo analogía con decisiones de esta misma sala en el sentido de que cualquier sentencia que contenga violaciones flagrantes a derechos fundamentales es susceptible de ser recurrida en casación, como ocurre en el caso de la especie. En el presente caso no existe resolución de rebeldía en contra del imputado, ni se han planteado tácticas dilatorias

> *provocadas por el mismo, resaltando el hecho de que las dilaciones indebidas han sido provocadas por el propio sistema y órgano acusador, no por el justiciable, por vía de consecuencia, aplica a pies juntillas el cumplimiento del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que se dicte la extinción del presente proceso. [sic]*

En cuanto al recurso interpuesto por Proyecciones Inmobiliaria Gowi S.R.L. Medios en que se fundamenta el recurso

2.12 La recurrente Proyecciones Inmobiliaria Gowi S.R.L. expone como medios de su recurso de casación los que se describen a continuación:

> ***Primer medio:*** *violación a las garantías del debido proceso de ley contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 393, 410, 411 y 416 al 424 del Código Procesal Penal, relativos a las reglas del recurso de apelación.* ***Segundo medio:*** *violación al principio de seguridad jurídica reconocido por los arts. 110 y 149 de la Constitución Dominicana, violación a la ley por inobservancia del principio de cosa juzgada contenido en el art. 44 de la ley 834 de 1978 y violación a la ley por inobservancia al principio de motivación de las decisiones contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.13 En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

En el párrafo 1 de la decisión impugnada, la Corte de Apelación establece como normativas aplicables al presente caso, las reglas contenidas en los artículos 393, 393, 410 y 411 del Código de Procedimiento Penal, artículos que, como es sabido, corresponden al recurso de apelación de decisiones evacuadas en el contexto de la etapa preparatoria del proceso penal, no así para decisiones emanadas en sede de juicio, como sucede en la especie. En tal virtud, los artículos utilizados por la Corte a qua, fueron erróneamente aplicados, pues la normativa aplicable, como bien fueron establecidos en los recursos de apelación interpuesto por las víctimas y el Ministerio Público, era la contenida en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal. Al aplicar las reglas procesales correspondientes al recurso de apelación contenidas a partir del artículo 410 y siguientes del C.P.P (relativas al proceso preparatorio), la Corte de Apelación incurrió en violaciones a derechos fundamentes tal es, el derecho de defensa. Bien es sabido que la celebración de audiencia en los recursos interpuesto bajo las reglas del art. 410 y siguientes del C.P.P., es facultativa de la Corte de Apelación, no así para los recursos interpuestos bajo las reglas del art. 416 y siguientes del C.P.P., donde la celebración de audiencia es obligatoria. La omisión de celebrar audiencia oral como lo establece el artículo 420 del C.P.P. ha causado una grave vulneración al derecho de defensa de Proyecciones Inmobiliarias Gowi, S.R.L. y un claro incumplimiento de las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución Dominica, normas que como bien establece el numeral 10

> *del citado artículo "Se aplica a toda clase de actuaciones judiciales". Tal violación a impidió que Proyecciones Inmobiliarias Gowi, S.R.L., se refiriera a cuestiones que si bien no formaron parte de las cuestiones planteadas en los recursos de apelación impuestos por los recurrentes, fueron considerados por la Corte a qua y consecuentemente afectaron intereses de la misma, pues la revocación de una decisión que ponía fin al proceso al acoger la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, era una cuestión que debía discutirse, más aún, reiteramos, cuanto os motivos responden a cuestiones no planteadas en los recursos de apelación. […] La Corte de Apelación omitió la celebración de audiencia en un contexto en el que la ausencia de ella resultó en una violación al debido proceso de ley, en el sentido de impedir el derecho a proyecciones Inmobiliarias Gowi, S.R.L. defender sus intereses ante una decisión que revocó la extinción de la acción penal (decisión evidentemente beneficiosa para el exponente), y aún más gravemente sobre la base de cuestiones no planteadas por las partes que, a su vez era un asunto ya juzgado. [sic]*

2.14 En sustento del segundo motivo de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación, […] al fundamentar su decisión en una cuestión que fue decidida por el tribunal de primera instancia, con evidente conformidad de todas las partes recurrentes y que, en ausencia de recurso alguno contra la misma, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, cuestión*

que además no fue planteado por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, que por el contrario, al verificar el acta de audiencia de fecha 26 de febrero de (2024, levantada por el tribunal de primer grado, puede observarse que los recurrentes en apelación se opusieron a la solicitud del sobreseimiento realizada por uno de los imputados y la cual se adhirieron otros imputados entre los cuales se incluye el hoy exponente. […]. La corte indica que, [era obligatorio para ese tribunal de primer grado sobreseer el conocimiento del fondo…], sin establecer las bases legales de tales afirmaciones, pues, a pesar las afirmaciones esgrimidas por la corte, no existe en nuestra normativa procesal, mandato alguno que obligue a un tribunal de justicia a sobreseer en tales condiciones, lo que sí existe un mandato expreso de motivar las decisiones judiciales de manera suficiente, lo que tampoco ha hecho la corte de apelación en la sentencia recurrida. La corte de apelación, no solo ha establecido como un imperativo una cuestión no prevista por la normativa procesal y que es una facultad discrecional dada a los jueces, sino que indica que tal inobservancia es sancionable con nulidad absoluta por ser contrario al numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que en esencia indica la obligación de respetar el resto de las garantías del debido proceso tanto en el contexto judicial como en el administrativo, y por contravenir el debido proceso de legalidad constitucional, según consta en el párrafo 2 de la página 5 de la decisión recurrida. […] la corte al utilizar formulas genéricas, sin detallar cuales normas legales, preceptos o precedentes jurídicos justifican la obligatoriedad de sobreseer que

> *tenían los jueces de Primera Instancia, y que por tanto fueron violentados al decir como lo hizo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. […] Lo que ha hecho el tribunal a quo, es justamente lo contrario a lo establecido tanto en el precedente citado, como en el artículo 24 de la normativa procesal penal, al indicar que la decisión revocada fue emitida en violación al debido proceso, sin indicar las garantías o elementos del debido proceso que por medio de las actuaciones del tribunal de primera instancia que dieron lugar a la contravención que le atribuye la corte de apelación. [sic]*

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso

2.15 El recurrente [redacted] plantea como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: decisión manifiestamente infundada por violación al derecho de audiencia. **Segundo medio**: sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria con fallo anterior, con su fallo actual y con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). **Tercer medio:** falta de motivación y omisión de estatuir por parte del tribunal de segundo grado (artículo 69 de la Constitución Dominicana).*

2.16 En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Tercera Sala de la Corte de Apelación conculcó el derecho de audiencia del recurrente, ya que tal como lo establece la Resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00411en su página 1 de 6: […]. Estos jueces conocieron un recurso de apelación contra sentencia de primer grado que declara la extincion de la accion penal por vencimiento del plazo máximo, arrebatando el derecho del recurrente a tener una audiencia en un tribunal competente en el cual pudiera presentarse en igualdad de condiciones, ser oídas, contradecir, presentar incidentes, oponerse, objetar y cuantas actuaciones entendieren de lugar, en fin ejercer de manera su derecho de defensa de manera efectiva. Es fecha 11 de diciembre de 2024, cuando el recurrido [redacted] recibe un acto de alguacil, que notifica no el auto de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de marras, sino la mismísima resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00411 del 20 de noviembre de 2024 que de golpe y porrazo resuelve el fondo del asunto sin ser citado para ser oído, sin tener la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana […]. Asimismo, la Corte a-qua tocó el fondo del asunto y tomó la decisión de anular la decisión impugnada extralimitando sus facultades y el marco de su apoderamiento, por lo que realizó de manera errónea la norma jurídica y contraviniendo sentencias de la Suprema Corte de Justicia. […] La Corte extralimitó sus facultades*

de tomar la decisión de declarar la admisibilidad en Cámara de Consejo y su notificación al recurrido para que pudiera ejercer su derecho a recurrir en oposición fuera de audiencia, tal como lo establece el artículo 305 del CPP, pasando a tomar la decisión de anular la decisión puesta bajo su escrutinio bajo la excusa de que encontró en la decisión un vicio de nulidad absoluta, por el hecho de que al momento de que se conociera la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de un recurso de casación interpuesto por algunos de los encartados, omitiendo fijar audiencia para debatir de manera oral, pública y contradictoria dicho vicio y así resguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. […] De forma inequívoca la Corte a qua incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y de la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 8vo.) al proceder a conocer en Cámara de Consejo tanto la admisibilidad como el fondo de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Publico y la parte querellante contra la sentencia No. 941-2024-SSEN-00082 emanada del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primero, al no notificar la resolución de admisibilidad a las partes para abrirle el plazo del derecho de recurso de oposición fuera de audiencia establecido en el 409 del Código Procesal Penal como parte de los incidentes establecido presentables durante el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal que le es aplicable

al caso en concreto […]. [sic]

2.17 En su segundo medio de casación, el recurrente expone, de forma resumida, lo siguiente:

> *[…] al momento de que la Corte a qua estaba tomando la decisión de admisibilidad, la Suprema Corte de Justicia seguía y sigue apoderada de los recursos de casación que arguye de manera autónoma, el remedio que utilizaría la Corte a qua era la de corregir "el error" tomando la decisión sobreseer el asunto hasta tanto, la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre dichos recursos, pero fuimos sorprendidos de que cometió el mismo vicio que pretendió solucionar, contradiciendo su propia decisión. Al contrario de lo que hizo la Corte a qua, la Suprema Corte de Justicia notificó la decisión de admisibilidad e inadmisibilidad de recursos de casación presentados por las partes, lo que permitió al recurrente y recurrido a ejercer su derecho a realizar las solicitudes que entendió de lugar para su defensa, de tal suerte que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, todavía sigue apoderada de un incidente planteado por nosotros fuera de audiencia, lo que conllevó a que emitiera la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01537, de fecha 8 de octubre de 2024[…]. De modo que todavía se encuentra en curso y en poder de la Suprema Corte de Justicia decidir sobre el planteamiento incoado por el ciudadano [redacted], sin embargo, la Corte a qua no esperó la decisión del Supremo, como exigió como obligación al tribunal de*

primera instancia. Así que es contradictorio que la Corte a qua, en vez de corregir la supuesta inobservancia al artículo 69.2 de la Constitución encontrada, sobreseyendo ella el proceso hasta que la Suprema Corte de Justicia se pronunciara, contradice su propia decisión, pues se destapó declarando de nulidad absoluta la decisión atacada y procedió a tomar su propia decisión y ni siquiera se refirió al estatus en que se encontraba el proceso en la Suprema Corte de Justicia, para legitimar la toma de decisión, lo cual hizo fuera de audiencia, a puerta cerrada en cámara de consejo, violentando ella misma la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. […] la Corte a qua por un lado, utiliza como materia prima de su decisión el contenido de los artículos 393, 399, 400, .410 y 411 del Código Procesal Penal, que contiene los procedimientos reservados para los recursos incoados contra las decisiones emanadas de los jueces de paz y los jueces de la instrucción, cuando los recursos que le apoderan provienen de decisión del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Y por otro lado, a pesar de que establece que aplica el procedimiento contenido en los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 admite los recursos interpuestos en el plazo que corresponde al artículo 418 del Código Procesal Penal diferenciado así por el legislador para las apelaciones de sentencias de primer grado. Esta grave contradicción de su propia decisión se evidencia del simple cálculo matemático de la fecha de la lectura íntegra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00082, emanada del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente y notificada a todas

> *las partes en fecha 22 de abril del año 2024 y del depósito del recurso de apelación que contra la misma incoó el Ministerio Publico en fecha 17 de junio de 2024 en el plazo de 39 días laborables, acogiéndose al plazo establecido para los casos declarados complejos que de 20 se duplica a 40 días hábiles. La gravedad de esa contradicción es aún más seria, pues esto se trata de una decisión que pone fin al proceso, dada en la sede de juicio que equivale a una sentencia absolutoria, cuyo recurso fondo se conoció en única instancia ávidas cuentas de que lo hizo a puertas cerradas, con la presencia sólo de los jueces adscritos a la Corte a qua. [sic]*

2.18 En la exposición de su tercer medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *Es irrefutable que la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted], no se vasta por sí misma. Está vacía de motivos, lo que la convierte en arbitraria y abusiva. En las breves 6 páginas de la Resolución que recurrimos podemos establecerle a la Suprema Corte de Justicia, que a parte de las palabras rebuscadas utilizadas por la Corte a qua, que no permiten que el ciudadano recurrente pueda siquiera entender lo que dicen esas pocas letras, ni cuál fue el razonamiento de hecho y cuál fue el derecho aplicado a dicha decisión. Realmente esta decisión no puede ser entendida por quien le es aplicada, violando su derecho a la defensa. La corte a qua tomó la decisión de anular la*

sentencia de extinción de la acción emitida en primer grado, tomándose atribuciones que van más allá de los que le apoderaron. Pero dejando de dar respuesta a los motivos que sí fueron sometidos a su escrutinio. Todos los motivos esgrimidos por la parte recurrente quedaron intactos, pero tampoco dio respuesta al hecho de por qué no acogió las contestaciones de parte recurrida, ni siquiera explica en qué sentido violentó el tribunal de primera instancia el debido proceso, solo dice que el hecho de que el supremo estuviera apoderado de un recurso al momento de que tomó la decisión es una violación de índole constitucional, sin embargo, y no se toma el tiempo para tomar, de oficio, la decisión de anular la decisión, dejando a todos con la intriga de qué es lo que pasó por la cabeza de esa alzada, faltando al debido proceso de ley de motivar su decisión para una tutela efectiva y debido proceso establecidos en el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana. […] El hecho de que el tribunal de oficio y en cámara de consejo pueda declarar admisible un recurso, no le da la facultad de decidir sobre el fondo de este recurso también en cámara de consejo, procediendo a anular la misma utilizando en su decisión tres párrafos, donde no contiene las motivaciones completas de su decisión, dejando un vacío y confusión en los encartados, que no han podido comprender dicha decisión, pues no se basta por sí misma. […] si no escuchó todas las campanas para tomar la decisión, como puede satisfacer las necesidades del justiciable si ni siquiera se le dio la oportunidad de ser oído, de intervenir en su proceso. La corte a qua, aduce que en el momento que se conoció el pedimento de la extinción de la acción penal, la Suprema

> *Corte de Justicia estaba apoderada de un recurso de casación interpuesto por las mismas partes, lo que convierte en inconstitucional y objeto de nulidad absoluta la decisión de primera instancia. Pero no establece en el contexto de su escrito los argumentos justificativos de la infracción constitucional en que se basa, pues la infracción constitucional debe ser identificada en el términos claros y precisos. La Corte no establece de dónde sacó ese razonamiento y en qué norma se apoya para anular dicha decisión. […] menciona el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, que estatuye sobre el debido proceso, sin embargo, no establece cual es la norma que violentó para que el debido proceso quedara transgredido. [sic]*

En cuanto al recurso interpuesto por Inversiones [redacted] S.R.L. (Infepa). Medios en que se fundamenta el recurso

2.19 La recurrente Inversiones [redacted] (Infepa) S.R.L., propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 69.2 y 69.4 de la CRD.* ***Segundo medio:*** *violación al principio de seguridad jurídica y plazo razonable (Art. 110 y 69 de la CRD y Art. 148 CPP).* ***Tercer medio:*** *violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, preclusión y progresividad del proceso penal en violación al artículo 110 de la CRD.* ***Cuarto medio:*** *violación al principio de imparcialidad y limitación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

funciones. ***Quinto medio:*** *vicio de la falta de motivación.*

2.20 En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente Inversiones [redacted] (Infepa) S.R.L. alega lo siguiente:

> *La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted] dictó la Resolución núm. 502-01-2024-SRES-00411 por vía administrativa, sin la celebración de audiencia, negando a la exponente el sagrado derecho de defensa en una audiencia pública, oral y contradictoria, en plena igualdad, impidiéndole su derecho a ser oída en violación a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, decisión que es contraria a lo establecido en los artículos constitucionales 69.2 y 69.4, así como también, en violación a los artículos 3, 18, 417, 420, 421, 422 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02 modificado por la ley 10-15. La decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted] contraviene las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0075/13: "El debido proceso es un principio fundamental que garantiza que todas las partes en un procedimiento judicial puedan ser oídas y presentar sus argumentos en condiciones de igualdad." […] La resolución recurrida contraviene lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que tienen rango constitucional al haber sido ratificada por la República Dominicana: […]. En Conclusión, queda demostrado que*

> *la decisión de la Corte a qua incurrió en errores procesales que son violatorios de los principios cardinales del derecho de defensa (inmediación, contradicción, oralidad y publicidad), establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, así como en los artículos 416 al 422 del Código Procesal Penal relativos a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

2.21 Como fundamento del segundo medio de casación invocado, la recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación, al dictar la resolución de marras, sin conocer el fondo, se pronunció y determinó sobre el fondo de la cosa, sin motivación alguna en violación a lo establecido en el artículo 69.2, 69.4 y 110 de la CRD y 148 del CPP, así como violando todos lo preceptos jurisprudenciales de la SCJ y el TC.*

2.22 En la fundamentación de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Para el caso en especie, el sobreseimiento ordenado por la Corte a qua, había sido planteado en el tribunal de primera instancia por las defensas técnicas y, con la oposición del Ministerio Público y los querellantes, había sido rechazado por el tribunal y ratificado en recurso de oposición por lo que dicho pedimento había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, el Cuarto*

> *Tribunal Colegiado realizó una extensa motivación de su decisión, en contraste con la carencia de motivación de la Corte a qua.*

2.23 En el desarrollo explicativo de su cuarto medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *Como sí todo lo anterior fuera poco, la Corte a qua toma su decisión "Extra Petita" y basada en una prueba ilegal, pues ninguna de las partes le había solicitado el sobreseimiento y la prueba de la certificación usada por la Corte no había sido presentada por ninguna de las partes, por lo que, la Corte a qua se convirtió en parte del proceso en franca violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 69.2 de la CRD y en los artículos 5 y 108 del CPP. […] que dicha certificación fue solicitada por el gerente y representante de Infepa, a la [redacted] de [redacted] y no fue aportada por la exponente, para el conocimiento de este recurso, al momento no formaba parte de la comunidad de pruebas, dicha prueba no fue incorporada, si no que habría que preguntar a la Corte a qua cuales fueron los medios para obtenerla y decidir sobre ella, sin ser incorporada en juicio oral y contradictorio, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal; razón por la que dicha acción es contraria a los artículos 26, 166, 167 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15.*

2.24 En su quinto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Establece la Corte a qua que "era obligatorio para este tribunal de primer grado sobreseer el conocimiento del fondo y de cualquier petitorio principal e incidental hasta tanto la Alta Corte le fuere factible pronunciarse sobre la materia llevada al fuero supremo", sin exponer bajo que procedimiento ley o jurisprudencia, debería el tribunal acogerse para tales fines; es decir, la Corte a qua hace una motivación vaga e imprecisa para anular una sentencia, lo cual contrasta con la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual sí argumentó su decisión, conforme consta en la resolución anulada y en el acta de audiencia del día 26 de febrero 2024.*

En cuanto a los recursos interpuestos por el imputado [redacted] y por la razón social Soluciones Electrónicas Sidenet, S.R.L.
Medios en que se fundamentan los recursos

2.25 Los recurrentes [redacted] y Soluciones Electrónicas Sidenet, [redacted]. proponen contra la decisión impugnada, en sus respectivos recursos, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 69.2 y 69.4 de la CRD.* ***Segundo medio:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación al principio de seguridad jurídica y plazo razonable (Art. 110 y 69 de la CRD y Art. 148 CPP).* ***Tercer medio:*** *violación al principio de cosa juzgada, preclusión y progresividad del proceso penal en violación al artículo 110 y 149 de la CRD.* ***Cuarto medio:*** *violación al principio de imparcialidad y limitación de funciones.* ***Quinto medio:*** *vicio de la falta de motivación.*

2.26 Respecto de los recursos que ahora se examinan, es preciso anotar que, en los medios primero, segundo, cuarto y quinto, propuestos por los recurrentes [redacted] y Soluciones Electrónicas Sidenet, [redacted]., en sus respectivos recursos, estos exponen de forma idéntica los mismos argumentos que sustentan dichos medios en el recurso interpuesto por la recurrente Inversiones [redacted] (Infepa) [redacted].; por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, procederemos a exponer en este apartado, solo los fundamentos del tercer medio de casación de los recursos incoados por el imputado [redacted] y por la razón social Soluciones Electrónicas Sidenet, [redacted]., por ser el único que difiere de los ya plasmados en la exposición del recurso de la recurrente Inversiones [redacted] (Infepa) [redacted]. anteriormente descrito.

2.27 En el desarrollo explicativo del tercer medio de casación de sus escritos, los recurrentes [redacted] y Soluciones

Electrónicas Sidenet, S.R.L. aducen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a quo, aduce, que, procede la nulidad de la decisión de primer grado, porque sobreseer, en el presente caso era supuestamente obligatorio y el tribunal de primer grado, no lo hizo. Esgrimiendo este como único medio de su decisión; […]. Yerra la Corte a quo de manera colosal al establecer que el presente caso se imponía el sobreseimiento; pues no existe un mandato de ley, que taxativamente lo imponga, dicha providencia siempre ha sido una potestad de los jueces y no una obligación, máxime cuando todos los recursos de casación de los acusados versan sobre un auto de apertura a juicio; al tratarse de algo puramente facultativo y que no está establecido por ley alguna, resulta irrazonable pretender censurar con la nulidad la disposición de un tribunal que ha actuado en una sana administración de justicia; no existe ninguna disposición expresa en el Código Procesal Penal que establezca cuando procede el sobreseimiento. […]. Tal y como hemos expuesto, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito se pronunció sobre el recurso de oposición que la exponente; pero no advierte la Corte a quo para anular la decisión recurrida, que la misma ya había sido juzgado y adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la misma no fue recurrida, por ninguna de las partes. Lo anterior implica que la Corte a qua violó el principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en la medida en que revocó una decisión*

en virtud de un aspecto que había adquirido carácter firme. […] El recurso de oposición planteado sobre el rechazo al incidente planteado por la exponente, goza del carácter de cosa juzgada; toda vez que al haberse planteado al tribunal una pretensión (el sobreseimiento), donde las partes ejercieron sus respectivos derecho de defensa respecto de la misma (los debates en audiencia) y finalmente haberse dado una decisión respecto de la referida pretensión (en este caso el rechazo); sin que la exponente y demás imputados hayan hecho uso de las vías recursivas correspondientes. La Corte a quo no fue apoderada por los impetrantes, para conocer el sobreseimiento, mucho menos por la exponente; pero tampoco estaba facultada para hacerlo, pues entiende la Corte que actuar de oficio es saltarse el procedimiento; establece el artículo 400 del CPP en su parte in fine […], por el contrario, ni la ley ni la Constitución requerían un sobreseimiento para el caso en especie. Además, la disposición contenida en el artículo 400 del Código Procesal Penal es una especial articulación del control difuso de la constitucionalidad y del debido proceso de ley. En este caso la norma indicada fue utilizada de manera contraria a los fines para los que fue instituida puesto que la interpretación de los derechos fundamentales, conforme al artículo 74 de la Constitución, debió interpretarse y aplicarse, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En este caso, la Corte de Apelación optó por hacer todo lo contrario, e interpretar las reglas del recurso afectando en lo sustancial el derecho de los recurridos defenderse en audiencia oral. Todo lo anterior es una flagrante violación a los artículos 110 y 149 de la

> *Constitución en la medida en que por medio la Corte a quo ha pretendido variar una situación jurídico-procesal que se encontraba consolidada en el tiempo y que, sobre todo, no había causado ninguna clase de impacto negativo en la realidad o en el mundo jurídico. [sic]*

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso

2.28 El recurrente [redacted], en su instancia recursiva, no enumera ni titula el o los vicios atribuidos a la decisión recurrida, sin embargo, en la fundamentación de su recurso expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua admitió los recursos, dentro del yerro y la contradicción. Resulta que la decisión atacada por los recurrentes viene del Tribunal de Primera Instancia, por lo que aplican los artículos del 416 al 424 de CPP, en ese sentido si fuese el artículo 411, dichos recursos estarían ventajosamente vencidos; lo que representa una incongruencia del dictamen de la Corte a qua, que establece en sus deliberaciones lo siguiente: […]. La Corte a qua actuó de manera arbitraria pues, juzgó y dictaminó, sin la realización de audiencia; en franca violación a ser escuchada, derecho de defensa, el derecho de tutela judicial y seguridad jurídica. En franca violación a los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad contemplados en los artículos 307, 308, 311; así como los*

artículos 416 al 424 del CPP, cercenando el derecho de ser escuchado y defendido del exponente, en franca violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y a la seguridad jurídica cercenando los derechos fundamentales del exponente, en contravención de los artículos 68, 69. (1, 2, 4, 7), de nuestra Constitución. Violación al principio de seguridad jurídica que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes (TC/0100/13). La Corte a qua actuó de manera inquisidora y parcializada; pues no solo realizó diligencias para conseguir pruebas (certificación núm. 027-2024-TCER0272), si no, que la incorporó, sin ser aportada por los impetrantes, ni las defensas, llama la atención que era tan imperante para la Corte a qua decretar la nulidad, que no logra observar en su hurgamiento, que el exponente [redacted], no figura en dicha certificación en violación a los artículos 5, 7, 8, 166, 323 y 418, y en violación a los artículos 40.14 y 69.8 de nuestra Constitución y al 8.1 de Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte a qua actuó de manera extra petita y sin que la infracción a que se refiere esté normada: dicha decisión fue recurrida en apelación, por el Ministerio Público y los querellantes, ante la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, sin establecer el sobreseimiento como objeto sus recursos. La respuesta que no se puede obtener de la resolución, dictaminada por la Corte a qua es, de dónde surge el cuestionamiento del sobreseimiento; cómo se incorpora una prueba no aportada por las partes, contra qué listado de los sujetos procesales

se comparó dicha prueba; la Corte a qua hurgó en la prueba, actuación está reservada para el fondo del asunto, el debido proceso de ley se impone a toda actuación judicial. […]. Dispone la Corte a qua que en el presente caso se imponía el sobreseimiento; no se observa disposición expresa en el CPP que establezca cuando procede el sobreseimiento. Pero tampoco en la Constitución. La Corte a qua se pronunció sobre una decisión que había adquirido el carácter de la cosa juzgada, pues el sobreseimiento fue denegado, en recurso de oposición, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En franca violación de la seguridad jurídica. La decisión de la Corte a qua no es vinculante al exponente [redacted], toda vez que es falso que todos los sujetos procesales recurrieron en casación resolución núm. 501-2023-SRES-00449, que ordena auto de apertura a juicio; tal como asevera la Corte a qua en el numeral dos de sus deliberaciones, mismo que establece que: […]. El exponente [redacted] no recurrió la resolución núm. 501-2023-SRES-00449, que ordena auto de apertura a juicio. Las flagrantes violaciones al debido proceso de ley llevada a cabo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted] son constatables en nuestra exposición y en las pruebas aportadas, actuación que contraviene los artículos 5, 7, 8, 166, 323, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423 y 424 del CPP, así como los artículos 40.14, 60, 69. (2, 4, 5, 7 y 8); 110 y 149 de nuestra Constitución. [sic]

Contestación a los recursos

2.29 En su escrito de contestación a los recursos interpuestos por [redacted], [redacted], [redacted], y Proyecciones Inmobiliaria [redacted]., el Ministerio Público expone, en síntesis, que el examen de la resolución recurrida permite constatar que la Corte de Apelación no conoció el fondo de los recursos de apelación, ni se refirió a la extinción de la acción penal, sino de una resolución incidental, sobre una nulidad absoluta de rango sustantivo que la Corte observó de oficio al momento de evaluar la admisibilidad de los recursos, por tanto, la decisión recurrida no le pone fin al proceso penal, ni revoca la extinción per se, en consecuencia la providencia resolutoria de la corte de apelación no califica para ser recurrida en casación. En cuanto al argumento propuesto por los recurrentes de que el incidente del sobreseimiento fue planteado y rechazado en el tribunal de primer grado, por lo que se trata de cosa juzgada a lo que la Corte de Apelación no se debió referir, se trata de un argumento insostenible, toda vez que, el tribunal que está apoderado de un recurso tiene la facultad de conocer todos los incidentes que se desprendan del mismo, sea de oficio o a petición de parte y la corte, al momento de evaluar la admisibilidad de los recursos comprobó la existencia de una nulidad absoluta que impedía

conocer el proceso; que no era necesario celebrar una audiencia oral en esa fase del procedimiento de apelación, facultad que conceden los artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal, así como la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Respecto a la alegada violación al principio de seguridad jurídica al anular una decisión que declaró la extinción de la acción penal en beneficio de los imputados, expone el Ministerio Público que la Corte de Apelación, no tocó el fondo de los recursos de apelación de los que estaba apoderada, que es la procedencia o no de la acción penal, sino que declaró la nulidad absoluta de la sentencia recurrida por violación constitucional al debido proceso en su emisión, al haberse dictado estando la Suprema Corte de Justicia apoderada del mismo asunto; en tanto, la decisión de la corte en modo alguno compromete la seguridad jurídica, sino que al devolver el expediente al tribunal que la dictó sin pronunciarse sobre el fondo, habilita a los recurrentes a plantear esa y cualquier otra cuestión incidental cuando la causa de nulidad, es decir, el sobreseimiento, sea superada, si es necesario.

2.30 De su lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representada por [redacted]; y demás personas que figuran en la instancia, en su escrito de contestación a todos los recursos,

aducen, de forma sintetizada que, en cuanto a la no convocatoria a audiencia, la decisión de la Corte no tocó el fondo del proceso, pues su decisión versa sobre la presunta extinción del proceso penal, que previamente la Primera Sala de la Corte de [redacted] había enviado el expediente a juicio, decisión que fue objeto de casación parcial por el Ministerio Público y los querellantes, resultando que al momento de estarse conociendo el juicio ante el cuarto colegiado, también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conocía de los mencionados recursos de casación. También se ha argumentado violación al principio de cosa juzgada, preclusión y progresividad del proceso penal, así como al principio de seguridad jurídica, por el hecho de que la Corte actuó sobre aspectos que ya habían adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es falso, toda vez que, el hecho de que se haya discutido el sobreseimiento en sede del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a petición de los imputados, y que dicho tribunal haya dictaminado al respecto rechazando dicho petitorio, eso no le da carácter de cosa juzgada a la decisión emitida, pues la sentencia adquiere carácter de cosa juzgada al momento que se han cerrado las vías recursivas contra la misma, lo que no ocurre en la especie. En cuanto al argumento de la falta de

motivación de la decisión, el mismo no se corresponde con la verdad, en virtud de que la Corte *a qua* ofreció los razones y fundamentos jurídicos de su decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Con relación a los recursos de apelación interpuestos por las víctimas y por el Ministerio Público, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En cuanto a dicho apoderamiento, cabe decir que en los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código Procesal Penal se hallan los recaudos del debido proceso de ley de todo recurso que pueda obrar en esta materia, tales como la legitimación activa para actuar en justicia, los presupuestos que han de consignarse en el escrito impugnativo, la atribución de competencia, las decisiones pasibles de apelarse, la formalidad y el plazo para ejercer la vía recursiva de que se trata, aspectos procesales que fueron cabalmente cumplidos en la especie juzgada, por consiguiente, hay lugar para declarar la regularidad formal de dicho instrumento legal, por estar conforme con la normativa procesal penal vigente, en consecuencia, lo admite prima facie, sin que sea menester hacerlo constar en la parte dispositiva del acto judicial interviniente en la ocasión. Al estudiarse el acto decisorio impugnado, número 941-2024-SSEN-00082, del veintidós (22) de abril*

> *de 2024, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo advertirse en sede de esta jurisdicción de alzada que fue dictado en contravención del debido proceso de legalidad constitucional, garantía fundamental que está prevista en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República, por cuanto todos los sujetos procesales intervinientes en dicho caso penal habían depositado recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ), según se desprende de la certificación núm. 027-2024-TCER-0272, de fecha 10 de julio del cursante año, dimanante de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de [redacted], por lo que toda decisión emitida en contraposición de semejante noción marco adolece de nulidad absoluta, cuestión pasible de acogerse de oficio, por tratarse de un punto de derecho de rango sustantivo, tal como acaba de acontecer en la ocasión y así habrá de figurar en la parte prescriptiva de la presente providencia judicial, toda vez que era obligatorio para este tribunal de primer grado sobreseer el conocimiento del fondo y de cualquier petitorio principal e incidental hasta tanto la Alta Corte le fuere factible pronunciarse sobre la materia llevada al fuero supremo. [Sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Para mejor comprensión del caso, es preciso indicar que conforme lo establece la decisión recurrida y las actuaciones que en ella se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relatan, el tribunal de primer grado declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso a favor de los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

los hoy recurrentes, los cuales, de ser comprobados, afectan sensiblemente las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Sustantiva.

4.3 Como aspecto previo al análisis de los medios que sustentan los recursos que nos ocupan, es de derecho referirnos a las pretensiones de los recurrentes [redacted], Inversiones [redacted] (Infepa), [redacted] y Soluciones Electrónicas Sidenet, S.R.L,. quienes, a través de sus respectivas defensas, requieren a esta Segunda Sala que dicte directamente la solución del caso y declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.4 En esa línea, la solicitud de extinción planteada no puede ser decidida directamente por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el ordenamiento procesal penal no reconoce la facultad de avocación que sí existe en la materia civil ni tampoco contempla un efecto devolutivo que habilite a este alto tribunal para asumir el conocimiento de cuestiones que no han sido previamente decididas por la jurisdicción inferior. Por el contrario, el sistema recursivo en materia penal se estructura

sobre el principio de competencia funcional, que delimita de manera estricta las atribuciones de cada grado jurisdiccional.

4.5 En tal virtud, siendo que el expediente ha sido remitido a esta Suprema Corte de Justicia con un objeto procesal determinado —el examen de los agravios contenidos en los recursos de casación interpuestos contra la decisión de la corte—, resulta improcedente que este órgano asuma el conocimiento de solicitudes que, como la extinción de la acción penal, constituyen materia propia de la Corte de Apelación apoderada, puesto que es precisamente el ámbito de su apoderamiento en virtud de los recursos de apelación interpuestos. Extender la competencia de la Suprema Corte más allá de lo previsto por la ley supondría vulnerar el principio de legalidad procesal, alterar el esquema de jerarquía y control jurisdiccional previsto en el Código Procesal Penal y que garantiza el debido proceso de ley.

4.6 En ese orden, atendiendo a los motivos que justificaron la admisión de los recursos y por la solución que se dará al caso, la Sala de Casación Penal hará referencia, únicamente, al aspecto aludido por todos los recurrentes en sus respectivos recursos, respecto a la violación de los principios cardinales del juicio: inmediación, contradicción, oralidad y

publicidad, así como la violación al derecho de defensa y a ser oídos, en razón de que, la Corte *a qua*, actuando en cámara de consejo, anuló la decisión del tribunal de juicio que pronunció la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y ordenó la continuación del conocimiento del caso, omitiendo la celebración de una audiencia oral y contradictoria, en la que las partes puedan debatir los méritos de los recursos incoados por el Ministerio Público y los querellantes.

4.7 La revisión de la actuación realizada por la jurisdicción *a qua*, en el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por las víctimas, pone de manifiesto que aunque en su decisión reconoció que: *En los artículos 393, 399, 400, 410 y 411 del Código Procesal Penal se hallan los recaudos del debido proceso de ley de todo recurso que pueda obrar en esta materia, tales como la legitimación activa para actuar en justicia, los presupuestos que han de consignarse en el escrito impugnativo, la atribución de competencia, las decisiones pasibles de apelarse, la formalidad y el plazo para ejercer la vía recursiva de que se trata, aspectos procesales que fueron cabalmente cumplidos en la especie juzgada, por consiguiente, hay lugar para declarar la regularidad formal de dicho instrumento legal, por estar conforme con la normativa procesal penal vigente,* es decir, la Corte *a qua* verificó los presupuestos para la

determinación de la admisibilidad o no de los recursos de apelación, asunto que se ventila en cámara de consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si los recursos de que se trata fueron interpuestos cumpliendo con las formalidades substanciales y presentados en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; -formalidades que fueron debidamente observadas por esa alzada- erró al considerar, en un segundo plano, y dentro de la misma actuación, procedió a examinar el acto decisorio impugnado, de lo que pudo advertir que el mismo fue dictado en contravención del debido proceso, garantía fundamental que está prevista en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República y, que toda decisión emitida en contraposición de la referida norma, adolece de nulidad absoluta, lo que puede acogerse de oficio, por tratarse de un punto de derecho de rango sustantivo.

4.8 Lo antes transcrito evidencia que la corte de apelación inobservó la naturaleza de la decisión objeto de apelación, al aplicar el procedimiento establecido en el artículo 413 del Código Procesal Penal, que dispone: *Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte*

días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. (…). El cual reglamenta el procedimiento para la apelación de las resoluciones del procedimiento preparatorio, contempladas en el artículo 410 del Código Procesal Penal, al indicar que son recurribles ante la corte de apelación solo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.

4.9 Al respecto, cabe destacar, que esta Sala ha mantenido el criterio de que, las decisiones que declaren la extinción de la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal […], deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que

equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia[1].

4.10 En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial citado, las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado que declaren la extinción de la acción penal, pueden ser recurridas de conformidad con el procedimiento establecido para la apelación de la sentencia; en la especie, la decisión impugnada en apelación se trató de una sentencia propiamente dicha o, en otros términos, de un acto jurisdiccional en sentido estricto, esto es, desde su fin teleológico, previsto en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.11 En secuencia de lo anterior, el artículo 420 del Código Procesal Penal prevé, al establecer el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación de las sentencias, una vez ha sido declarado admisible, que: *Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la corte de apelación si estima admisible el recurso, ja una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no* [redacted] *días ni mayor de treinta. [...].* Asimismo, el 421 de la referida

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0527 del 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma procesal penal dispone que: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso […].*

4.12 Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, entre otras razones, al interpretar las disposiciones del referido artículo 420 del Código Procesal Penal (sentencia núm. 88 dictada en fecha 22 de junio de 2005), que la corte fijará la audiencia si estima admisible el recurso; […] en consecuencia, el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en vista pública, sino que esta se reserva para conocer los méritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma.

4.13 Como resultado de lo expuesto, resulta evidente que en el único caso que la norma procesal penal permite que sea decidida la admisibilidad del recurso de apelación y sea resuelta la procedencia del asunto planteado en una sola decisión, sin necesidad de fijar audiencia, es cuando se trata de resoluciones dictadas en el procedimiento preparatorio -reguladas en los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal-; lo que no aplica al caso, por lo que la actuación realizada por la Corte *a qua* transgrede el equilibrio

procesal indicado en la norma procesal penal y vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los hoy recurrentes en casación, pues el artículo 420 del texto legal comentado establece, de manera imperativa, que una vez admitido el recurso de apelación -como sucedió- debe fijarse una audiencia; por lo que mal pudo esa instancia judicial declarar con lugar, en cámara de consejo, las pretensiones de los recurrentes y anular la decisión recurrida en apelación; procediendo en ese sentido a acoger el aspecto examinado de los recursos de casación que nos ocupan, a los cuales se adhirieron los imputados [redacted] y [redacted], [redacted]., en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal y mediante conclusiones formuladas en audiencia.

4.14 Al hilo de lo anterior, los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitaron mediante conclusiones formuladas en audiencia que, al declarar con lugar los recursos, esta Segunda Sala remita el caso ante una sala de la corte de apelación de donde procede, excluyendo la primera y tercera salas por haber intervenido anteriormente en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15 En ese contexto se debe precisar que la decisión ahora impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted] y, que de la documentación que integra el expediente se advierte que en una ocasión anterior la primera sala de la referida corte también se pronunció sobre alguna acción interpuesta en el curso de este proceso, en la que, integrada por tres de sus jueces, decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, INC., Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CORDE), representada por la Comisión Liquidadora de Órganos del Estado (CLOE) y los señores [redacted] y [redacted], todos en calidad de querellantes, contra la resolución núm. 062-2022-SAPR-00098 de fecha 6 de junio de 2022, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de no ha lugar en favor de los imputados, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted], entre otras cosas, rechazar las solicitudes de extinción de la acción penal por prescripción y por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formuladas por las defensas de los imputados, y dictar auto de apertura juicio en contra de los imputados hoy recurrentes.

4.16 Es pertinente señalar en este punto, las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que para lo que aquí interesa establece*: Doble exposición. […] El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces […].*

4.17 Así las cosas, del texto del artículo transcrito se verifica que si bien ordena que el recurso que se interponga contra una sentencia de reenvío sea conocido por una sala distinta a la que conoció el primer recurso, si la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas, como ocurre en la especie; del mismo texto también se infiere que la esencia de la disposición legal citada es evitar que quienes juzgaron el fondo de la cuestión vuelvan nueva vez sobre el mismo punto, por lo que nada impide

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted] que no participaron en la decisión que ordenó la apertura a juicio contra los imputados, decidan sobre los recursos de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró la extinción de la acción penal; en tanto que, contrario a lo pretendido por los recurrentes [redacted], no existen razones válidas y suficientes para excluir a la Primera Sala de la posibilidad de pronunciarse respecto al caso que nos ocupa.

4.18 Finalmente, se hace imperativo referirnos a las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados que representan a señores [redacted], parte recurrida, quienes solicitan a esta alzada que los mismos sean parte íntegra de la sentencia a intervenir; a lo que esta Segunda Sala debe puntualizar que las partes solicitantes, cuya querella con constitución en actor civil fue admitida por el auto de apertura a juicio, se les identificó y reconoció tal calidad den el proceso, según se aprecia de la documentación que reposa en el expediente, por lo que en las mismas condiciones les fueron notificadas las decisiones previas y convocados a audiencia; que, además, en la etapa en que se encuentra el

proceso ante esta alzada la calidad de los solicitantes no ha sido cuestionada, por lo que no ha lugar a estatuir al respecto, dado que conforme ha sido remito el expediente, estos forman parte del mismo en la calidad con que fueron admitidos en la decisión de envío a juicio.

4.19 En ese sentido, en virtud de las consideraciones expuestas y a fin de asegurar una debida valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos, procede decidir de la forma en que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) Proyecciones Inmobiliarias Gowi, [redacted].; 6) [redacted]; 7) Inversiones [redacted], (Infepa) [redacted].; 8) [redacted]; 9) Soluciones Electrónicas Sidenet, [redacted]., y 10) [redacted], a los cuales se adhirieron los imputados [redacted] y [redacted], [redacted].; contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00411, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de [redacted] el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la resolución impugnada y ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de [redacted], para que designe una de sus salas, con excepción de la tercera, para que mediante la celebración de una audiencia conozca de los méritos de los recursos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuestos.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]